

# NOTA INFORMATIVA



● NATERA

Mayo 052/2015

Segunda Resolución de  
Modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2015

## Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 14 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015” (la “Segunda modificación” o la “RMF”, según corresponda), misma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones Generales

#### Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción

Se precisa que cuando las autoridades fiscales presuman la existencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes<sup>1</sup>, podrán requerir información adicional al contribuyente, a fin de que éste la proporcione dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, dicha información será valorada por la autoridad dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que el contribuyente la haya portado, o bien de que se haya atendido el requerimiento. Posteriormente, la autoridad emitirá una resolución que deberá ser notificada al contribuyente dentro de un plazo máximo de 30 días siguientes a aquel en que se haya aportado la información y documentación, o bien se haya atendido el requerimiento. Transcurrido dicho plazo, la autoridad publicará un listado en el DOF y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), de los contribuyentes que desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas (regla 1.3 de la RMF).

#### Anexos de la RMF

Se da a conocer el anexo que contiene la tabla que podrán utilizar las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, para efectuar la actualización de sus deducciones (regla 1.8 de la RMF).

### B. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

##### Disposiciones Generales (Sección 2.7.1)

#### Facilidades de comprobación para contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de casa habitación

Se elimina como requisito para los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a casa habitación que opten por deducir las erogaciones por concepto de servicios parciales de construcción efectuados hasta el 31 de diciembre de 2014, la expedición a partir del 1 de enero de 2015 de comprobantes fiscales en los que se traslade, cobre y consigne en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) del pago de dichas erogaciones (regla 2.7.1.35 de la RMF).

#### Contabilidad, Declaraciones y Avisos (Capítulo 2.8)

##### Disposiciones Generales (Sección 2.8.1)

#### Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

Se precisa el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable, a través de la página de Internet del SAT (regla 2.8.1.5 de la RMF).

#### Plazo para el envío de la contabilidad electrónica

Se prevé el diferimiento hasta el 30 de abril de 2015 del envío, a través del Buzón Tributario, del catálogo de cuentas y de la balanza de comprobación a que se refiere la regla 2.8.1.5 de la RMF en sus fracciones I y II, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2015 (artículo Cuarto resolutivo de la RMF).

<sup>1</sup> En términos del artículo 69-B del CFF.

### Plazo para el envío de la forma oficial 76 “Información de operaciones relevantes”

Se establece que los contribuyentes que hubieran realizado operaciones durante el ejercicio fiscal de 2014 por las que se encuentren obligados a presentar la Forma Oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del CFF)”, deberán cumplir con dicha obligación a más tardar el 31 de diciembre de 2015<sup>2</sup> presentando una sola forma oficial en la que se incluyan todas las operaciones realizadas en el ejercicio (regla 2.8.1.16. y artículo Tercero resolutivo de la RMF).

### Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (Sección 2.8.9)

#### Presentación de la DIEMSE

Se indica que tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones de maquila<sup>3</sup> y que presenten la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladores y de Servicios de Exportación (“DIEMSE”), quedarán relevados de presentar el escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulta de aplicar lo señalado en el artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), así como la información de sus registros contables detallados y los conceptos de remuneración exentos<sup>4</sup>, siempre que la información correspondiente se encuentre completa y debidamente requisitada (regla 2.8.9.2 de la RMF).

### De las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013 (Capítulo 2.19)

### Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente

Se precisa para efectos del informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente<sup>5</sup> que elabore

<sup>2</sup> Para los efectos de lo dispuesto en la regla 1.2.8.1.14 de la RMF 2014.

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 181 y 182 de la LISR.

<sup>4</sup> De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

<sup>5</sup> Establecida en los artículos 52, fracción III del CFF y 58, fracción III del Reglamento del CFF.

un contador público inscrito, deberá revisar con base en pruebas selectivas la información que el contribuyente haya manifestado en las declaraciones informativas presentadas en cumplimiento de sus obligaciones fiscales debiendo revelar, en su caso, en forma expresa cualquier omisión, o bien, señalar que no observó ninguna (regla 2.19.6 de la RMF).

### C. Impuesto sobre la renta (Título 3)

#### De los Ingresos (Capítulo 3.2)

#### Determinación de la ganancia acumulable o la pérdida deducible en operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente en mercados reconocidos y en operaciones fuera de mercados reconocidos (OTCs)

Se precisa el procedimiento para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible<sup>6</sup> de las operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente en mercados reconocidos y en operaciones fuera de dichos mercados. Dicho procedimiento será aplicable a las operaciones financieras derivadas que se contraten a partir de la entrada en vigor de la Segunda modificación. Tratándose de las operaciones financieras derivadas de referencia, contratadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Segunda modificación, se deberá observar lo establecido en la regla vigente en la fecha de su celebración y hasta el vencimiento de las mismas (regla 3.2.6 y artículo Tercero Transitorio de la RMF).

#### De las empresas multinacionales (Capítulo 3.20)

#### Ingresos por la actividad productiva exclusiva de la operación maquila

Tratándose de empresas maquiladoras que obtengan ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, se establece que deberán presentar un aviso anualmente durante el mes de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el aviso, mediante escrito libre a la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia exponiendo la razón de negocios que dio origen a la operación, y señalando el importe total de las enajenaciones, así como el porcentaje que tales enajenaciones representan en

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 20, fracción VIII de la LISR.

comparación con el total de los ingresos por la operación de maquila del mismo ejercicio además de la documentación comprobatoria correspondiente (regla 3.20.2 de la RMF).

#### D. Impuesto al Valor Agregado (Título 4)

##### Disposiciones Generales (Capítulo 4.1)

##### Devolución del IVA para organismos ejecutores derivado de Convenios de Cooperación Técnica

Se adiciona una regla para establecer que, para los efectos de lo dispuesto en los Convenios de Cooperación Técnica celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países que se encuentren vigentes y contengan una cláusula que establezca que las aportaciones realizadas por el país contratante no se utilizarán para el pago de contribuciones, las agencias de cooperación que adquieran bienes o reciban servicios que se destinen de forma exclusiva para el desarrollo de proyectos o programas de cooperación técnica aprobados con base en dichos Convenios, podrán presentar mensualmente la solicitud de la devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, sin que en ningún caso se considere el IVA correspondiente a cualquier gasto distinto a los mencionados en la regla (regla 4.1.10 de la RMF).

#### E. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Título 5)

##### De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulo 5.2)

##### De los Proveedores de Servicio Autorizado y Órganos Verificadores

Para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), se establece que los proveedores de servicios autorizados por el SAT contratados por los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos para llevar el sistema central de apuestas y el sistema de caja y control de efectivo<sup>7</sup>, deberán informar al SAT, a través del buzón tributario, la suscripción, modificación y revocación de los contratos de prestación de servicios que celebren con operadores y/o

permisionarios dentro de los 15 días siguientes a la fecha de suscripción (regla 5.2.33 y artículo Noveno Transitorio de la RMF).

#### De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones (Título 11)

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008 (Capítulo 11.1)

Se derogan las reglas aplicables para el cumplimiento del Decreto regulado en el capítulo 11.1 de la RMF (reglas 11.1.1 a 11.1.18 de la RMF).

Respecto, de los centros de destrucción que se encontraban autorizados en términos del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, modificado el 12 de enero de 2005, 12 de mayo de 2006 y 4 de mayo de 2008 y que soliciten nueva autorización en términos del “Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, deberán presentar en el mes de mayo aviso para continuar con la autorización otorgada por el SAT, así como la información señalada en el regla 11.1.16 de la RMF (vigente hasta antes de la entrada en vigor de la segunda modificación) correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y 26 de marzo de 2015 (artículo Cuarto Transitorio de la RMF).

Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015. (Capítulo 11.8)

Mediante la adición de esta Capítulo, se establece que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal<sup>8</sup>, tendrán por cumplida la obligación respecto a su situación fiscal y la del permisionario cuando cuenten con la opinión global de cumplimiento expedida por el SAT.

<sup>7</sup> A los que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley del IEPS.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 1.1 del “Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.

Para efectos de acreditar la legítima propiedad de los vehículos usados, se detallan los documentos que el permisionario propietario deberá proporcionar al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado.

Asimismo, se establece la obligación, para el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que adquiera los vehículos, de cerciorarse que éstos se trasladen por su propio impulso, y que al expedir el CFDI en donde se asiente la enajenación del vehículo nuevo o seminuevo al permisionario, se incorpore el complemento publicado en la página de Internet del SAT.

Tratándose de los centros de destrucción se establecen los requisitos que deben cumplir para ser autorizados por el SAT, así como las causales para la revocación de dicha autorización. Asimismo, se establece que deberán expedir a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados un CFDI por la prestación del servicio de destrucción de vehículos por cada vehículo que destruya; el CFDI emitido hará las veces de certificado de destrucción y deberá contener los requisitos establecidos en la regla 11.8.5 de la RMF.

Para que los distribuidores autorizados, puedan acceder al estímulo establecido en el Decreto <sup>9</sup>, deberán entregar a la dependencia de la entidad federativa facultada, copia del certificado de destrucción para finalizar los trámites de baja e iniciar el procedimiento de alta del vehículo correspondiente. Una vez realizado este trámite, deberán entregar el vehículo con las placas metálicas de identificación y la tarjeta de circulación.

Por otra parte, tratándose de los centros de destrucción autorizados por el SAT <sup>10</sup>, deberán presentar aviso en el que se manifieste la fecha en que se llevará a cabo la destrucción del vehículo. Al respecto el SAT les proporcionará a dichos centros la serie y el número de folio por cada vehículo que vaya a ser destruido.

Tratándose de contribuyentes que apliquen los estímulos previstos en el “Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte”, publicado en el DOF el 26 de marzo

<sup>9</sup> Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.

<sup>10</sup> Para efectos del artículo 3.3 del “Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.

de 2015, se establece la obligación de presentar la declaración informativa a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se acreditó el estímulo en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o en la declaración anual (según corresponda al impuesto de que se trate), proporcionando en dicha declaración la información contenida en la regla 11.8.10 de la RMF.

Finalmente, destacamos que se establecen diversas reglas particulares respecto al cumplimiento de requisitos formales tratándose de destrucción de vehículos y entrega de vehículos nuevos (reglas 11.8.1 a 11.8.16 de la RMF).

**Del Decreto por lo que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015. (Capítulo 11.9)**

Con la adición de este Capítulo, se establece que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados que hayan optado por el estímulo fiscal, tendrán por cumplida la obligación respecto de su situación fiscal y la del permisionario, siempre que cuenten con la opinión global de cumplimiento expedida por el SAT.

Para efecto de que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados acrediten la legítima posesión de los vehículos usados, el adquirente deberá proporcionar al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado respecto del vehículo que enajena, cualquiera de los siguientes documentos (i) nota de venta a nombre del adquirente; (ii) contrato de compra-venta; o (iii) fe de hechos.

Asimismo, se establece que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado deberá cerciorarse que el vehículo se traslade por su propio impulso, así como de expedir un CFDI en donde se asiente la enajenación del vehículo nuevo o seminuevo, e incorporar al CFDI el complemento publicado por el SAT.

Tratándose de los centros de destrucción autorizados por el SAT los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán expedir un CFDI por la prestación del servicio de destrucción de vehículos usados, mismo que hará las veces de certificado de destrucción.

Los centros de destrucción autorizados por el SAT, deberán presentar un aviso en el que manifiesten el número de pedimento de importación, así como la fecha en que se llevará a cabo la destrucción del vehículo.

Se establece que los distribuidores autorizados deberán entregar al adquirente la documentación necesaria para el trámite de alta del vehículo nuevo ante la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como entregar el vehículo una vez que esté dado de alta, con placas metálicas, y engomado.

Finalmente, en el caso de contribuyentes que apliquen los estímulos previstos en el Decreto, se establece la obligación de presentar una declaración informativa a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se acreditó el estímulo en las declaraciones de pagos provisionales, definitivas o en la declaración anual, según corresponda al impuesto de que se trate (reglas 11.9.1 a 11.9.11 de la RFM).

**Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015 (Capítulo 11.10)**

**Contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**

Mediante la inclusión de este nuevo Capítulo se establece que el CFDI que ampare los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, debe incorporarse la información establecida en el complemento de dicho CFDI publicado por el SAT. Sin embargo, en tanto se publica dicho complemento, se deberá expedir el CFDI sin el uso del mismo, siempre que al publicarse se expida un nuevo CFDI que incorpore el complemento y se señale que se expide como CFDI complementario, que incluya la fecha de expedición original y el número de folio fiscal asignado al mismo (regla 11.10.1 y artículo Quinto Transitorio de la RFM).

Para efectos de que los contribuyentes apliquen el Decreto<sup>11</sup>, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán proporcionarles, por cada contrato, verbal o escrito, realizado con los prestadores de servicios, la manifestación conforme al procedimiento establecido en la regla 11.10.2 de la RMF. Respecto al formato en el que se elaborará la manifestación, se indica que los prestatarios contarán con un mes para la presentación del formato a partir de que se dé a conocer en la página de Internet del SAT (regla 11.10.2 y artículo Sexto Transitorio de la RMF).

Respecto a la manifestación del monto de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación como una actividad por la que no se debe pagar IVA que deberá incluirse en la declaración de dicho impuesto, se indica que en lugar de presentarlo en dicha declaración, deberá enviarse en la Forma Oficial 78 "Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación", en la misma fecha en la que deba presentarse la declaración de IVA. Al respecto, se establece que quedarán relevados de la presentación de dicha información, las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal, siempre que el monto total de las operaciones del bimestre, se proporcione en la declaración correspondiente. Tratándose de la información correspondiente al mes de marzo de 2015, deberá enviarse en la misma fecha en la que deba presentarse la declaración del IVA del mes de abril de 2015.

Para efectos de la presentación en el mes de enero del aviso en el que se manifieste que se opta por la aplicación del Decreto, se señala que se deberá manifestar un caso de aclaración a través de la página del SAT, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal por el que se ejerza dicha opción, en el que se indique lo siguiente: "manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales", publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015" (reglas 11.10.3 y 11.10.4 y Octavo Transitorio de la RMF).

<sup>11</sup> Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.

### Contribuyentes que enajenan suplementos alimenticios

Los contribuyentes que opten por aplicar el beneficio de condonación del IVA y sus accesorios que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014 por la enajenación de suplementos alimenticios, deberán presentar la Forma Oficial 79 "Información por la enajenación de suplementos alimenticios". Asimismo, se señala que los contribuyentes antes mencionados que hayan presentado algún medio de defensa, deberán desistirse de ellos, enviando la información referente al oficio determinante, periodo y concepto por el que se desiste, mediante un caso de aclaración a través de la página del SAT.

En el caso de los contribuyentes que estén sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, deberán manifestar mediante un caso de aclaración a través de la página del SAT, dicho caso deberá presentarse antes de que las autoridades fiscales finquen el remate a que se refiere el artículo 173 del Código Fiscal de la Federación ("CFF").

Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, deberán manifestarlo mediante un caso de aclaración a través de la página de Internet del SAT, el cual deberá presentarse antes de que las autoridades fiscales notifiquen el oficio por medio del cual se emita la liquidación correspondiente.

Para efectos de los contribuyentes que enajenaron suplementos alimenticios a una tasa del 0% de IVA, se considerará que cumplieron con el traslado y cobro del gravamen por los meses de enero, febrero y marzo de 2015, siempre que presenten declaración complementaria del IVA por cada uno de los meses mencionados, considerando como actos o actividades sujetos al pago de la tasa del 16% de dicho impuesto, el importe total de las enajenaciones por suplementos alimenticios en las que se haya aplicado la tasa del 0%. Las declaraciones complementarias deberán presentarse a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del IVA correspondiente al mes de abril de 2015 (reglas 11.10.5 a 11.10.8 y artículo Séptimo Transitorio de la RMF).

### Sociedades cooperativas de producción

Se señala que las sociedades cooperativas de producción obligadas a informar al SAT el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, deberán presentar el informe de dichos préstamos dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen éstos, a través de la Forma Oficial 80 "Información de los préstamos con partes relacionadas de las sociedades cooperativas de producción". La presentación de la información correspondiente al mes de marzo de 2015, deberá enviarse en la misma fecha en la que deba presentarse la declaración del IVA del mes de abril de 2015 (regla 11.10.9 y artículo Octavo Transitorio de la RMF).

### F. Anexos reformados

Se reforman los anexos 1, 1-A, 7, 11, 14, 15, y 23, y se modifica el anexo 25 de la RMF 2014. Asimismo, se dan a conocer los anexos 9 y 20 de la RMF.

Por otra parte, se señala que la modificación del anexo 23, en relación al cambio de domicilio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Jurídica de Toluca, será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015 (artículos Segundo resolutivo y Segundo Transitorio de la RMF).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.